



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H. H. Ciudad de Cautla, Morelos, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **322/2021-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *********, contra *********, en los autos del expediente **802/2019-1**; y,

RESULTANDO:

1. El veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, en el expediente 802/2019-1, misma que en los puntos resolutivos declara:

"...PRIMERO. Este juzgado, es competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta, acorde a lo expuesto en considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción reivindicatoria ejercitada por ** contra *******, con base a los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, en consecuencia:*

TERCERO.- Se absuelve a ****, del pago de gastos y costas, debiendo cada una de las partes sufragar las erogaciones que hayan realizado durante la tramitación de la presente instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con la resolución definitiva, el día

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seis de diciembre del año dos mil veintiuno, la abogada patrono la parte actora *********, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez de origen, en efecto devolutivo, mediante el auto pronunciado el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno; quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, lo que se realiza con base en las siguientes reflexiones; y:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los numerales 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción III, 47, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como lo previsto por los numerales 530, 532 fracción I, 548 y 551 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos.

II. Presupuestos procesales. En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532¹** fracción **I**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el **veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno**, el plazo de **cinco** días previsto por el numeral **534²** fracción **I** de la Legislación en cita para interponer el

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...]

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso que nos ocupa, transcurrió del **treinta de noviembre al seis de diciembre del año dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso fue interpuesto el **seis de diciembre del año dos mil veintiuno**, es de concluirse que el recurso en estudio fue ejercido de manera oportuna; y la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo valer.

III. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado en fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós³ la recurrente *********, compareció ante este Tribunal de Alzada, formulando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la literalidad se insertarán, en obviedad de repeticiones y sin que su falta de transcripción genere perjuicio alguno a la disidente, ya que dicha situación no trasciende al fondo del presente fallo.

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J.58/2010, con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte

³ Visible de la foja 5 a la 10 del presente toca.

como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

V. Análisis de los agravios. Esta alzada procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la recurrente, los cuales por cuestión de método se analizarán de forma conjunta y en orden diverso al propuesto, sin que esta forma de análisis perjudique a la inconforme, pues en la valoración de los mismos se atenderán todos los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".

Una vez que se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la disidente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la sentencia definitiva materia de apelación, se estima por parte de este Tribunal de Alzada, son **infundados** en una parte y **fundados** en otra, pero **insuficientes** para revocar o modificar el sentido de la resolución dictada, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación:

A fin de realizar un estudio correcto y exhaustivo del presente recurso de apelación, es necesario abordar el marco jurídico aplicable a la acción intentada por *********, la cual está regulada por los artículos 663, 664, 665 y 666, del Código Adjetivo Civil en vigor, los cuales a la literalidad disponen:

ARTÍCULO 663.- *Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.*

ARTÍCULO 664.- *Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

I.- El poseedor originario;

II.- El poseedor con título derivado;

- III.- El simple detentador; y,
IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 665.- *Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:*

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.

ARTICULO 666.- *Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:*

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

De los preceptos legales invocados, se advierte la acción reivindicatoria es una pretensión real que compete al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

propietario de una cosa, contra quien posea la misma, para obtener su entrega, así como sus frutos y accesiones, por lo tanto en el caso de estudio se debe acreditar por la parte actora para la procedencia de su acción los siguientes elementos: 1. La propiedad del bien cuya reivindicación se pretende. 2. La posesión del demandado de dicho bien. 3. La identidad del bien.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, visible en la Octava Época, Registro: 219236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia (s): Civil, Tesis: VI.2o J/193. Página: 65, del rubro y tenor siguiente:

"...ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley...".

En su **primer** agravio, señala la recurrente que la sentencia recurrida carece de la debida motivación y fundamentación ya que en el considerando III, solo se concreta a manifestar una situación más no la acompaña con una Motivación clara y precisa al afirmar que para acreditar la procedencia de la acción, debió acreditar plenamente a su vez

ser la propietaria del bien inmueble cuya reivindicación demanda.

Del mismo modo, argumenta que el criterio del Juez natural, resulta erróneo y carente de fundamentación y motivación, en virtud de que solamente manifiesta que la suscrita no acreditó el primer elemento de la acción, es decir la propiedad, ya que solo se exhibió un contrato privado de cesión de derechos, a lo cual la A Quo no le otorgó pleno valor probatorio, ya que a consideración de la Juzgadora no es suficiente para acreditar la propiedad, pero en ninguna parte de la sentencia recurrida fundamenta que exista una prohibición o restricción o que indique expresamente que documentos son los idóneos para acreditar a propiedad y cuales no lo son.

Asimismo, señala que la sentencia recurrida no es clara, ni precisan ya que solo basa su fundamentación en meras apreciaciones de la A Quo más no fundamenta de manera contundente, al afirmar que el contrato presentado para acreditar la propiedad no es suficiente para considerar que la parte actora es la legítima propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, dejándole en estado de indefensión ya que con sus puras y simples conjeturas se ve imposibilitada en recuperar la posesión de su inmueble.

Una vez sentado lo anterior, se precisa que los motivos de disenso vertidos por la recurrente se analizarán por este Tribunal de Alzada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **550** del Código Adjetivo Civil, es decir, se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado la apelante, sin que se puedan resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se consideran **fundadas**, pero **inoperantes** las manifestaciones que en vía de agravio hace valer la recurrente, en su agravio **primero**, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto de la falta de motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, en primer término, es pertinente establecer que, el derecho humano de legalidad, previsto por el primer párrafo del artículo 16⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad evitar que las autoridades actúen arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, a su vez, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de fundamentar y motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar los argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver, por lo que los razonamientos utilizados por los Juzgadores, deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados del porque se llegó a una conclusión y la razón por la cual, resulta lo más acertado.

Ahora bien, del contenido del considerando III de la sentencia en estudio, contrario a lo aducido por la recurrente, se advierte que el Juez de origen, si fundó y motivó su

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

determinación, ya que, argumentó que la acción deducida por la parte actora, encuentra sustento legal en lo dispuesto por los numerales 229, 232, 233, 663 al 669 del Código Procesal Civil, que para la procedencia de la acción reivindicatoria, se requiere que la parte actora acredite la propiedad del bien inmueble objeto de litis, que se acredite la identidad de la cosa y que el demandado se encuentra en posesión del bien materia de reivindicación, del mismo modo, en esa tesitura, al analizar el primero de los requisitos de procedencia de la acción, acertadamente expuso cuales eran razonamientos y motivos por los cuales, es necesario que la parte actora acredite plenamente ser la propietaria del bien inmueble objeto de reivindicación, pues su examen implica el estudio de circunstancias particulares que atañen al fondo de la controversia, en tal virtud el Juez de origen continúa argumentando que del documento privado se advierte alguna secuencia que permita corroborar la transmisión de la propiedad.

Apoyó su decisión en los criterios emitidos por la otrora Tercera Sala y la Sala Auxiliar, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 342642, 386050 y 340369, cuyo rubros son los siguientes; "REIVINDICACIÓN, CONSTITUYE UNA ACCIÓN REAL QUE PUEDE INTENTARSE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL)", "REIVINDICACIÓN. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)" y "REIVINDICACIÓN, NATURALEZA DE LA." Así como, las tesis aisladas, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de registro 210989 y 219236 respectivamente, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA" y "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS" y la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Cuarto Circuito, con número de registro 163418, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL QUE EL ACTOR ACREDITE ESTR LEGITIMADO EN LA CAUSA, NO SUPONE LA DEMOSTRACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN, CONSISTENTE EN LA PROPIEDAD DEL BIEN".

A mayor abundamiento, el Juez de origen determinó que no puede aceptarse que cualquier contrato privado, carente de formalidad legal, sea suficiente para acreditar la propiedad alegada por el reivindicante; que no basta que el reivindicante compruebe que adquirió el predio reclamado por un título traslativo de propiedad, como la compraventa, la donación, la herencia, la permuta, etcétera, sino que debe demostrar que quien le transfirió la propiedad era a su vez propietario, en virtud de título legal del que se desprenda esa continuidad.

Por otra parte, en el considerando IV de la sentencia que en esta vía se recurre, tenemos que el Juez de origen procedió al estudio de la acción reivindicatoria planteada, asentando los argumentos explicativos del porqué a la luz de lo dispuesto por los artículos 414, 427, 490, 666 y 667 de la Ley Adjetiva Civil, así como de los medios de prueba ofertados por ***** y desahogados en juicio, consistentes en; contrato privado de cesión de derechos posesorios, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, suscrito por *****y la parte actora *****; contrato privado de compraventa con reserva de dominio, celebrado por una parte por el organismo público descentralizado del gobierno federal, denominado **COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA** y por otra parte *****; confesional a cargo del demandado *****; y la testimonial a cargo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y *****. Concluyendo el Juez primigenio que, no se acreditó plenamente el primer elemento de los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, es decir, la parte actora no acreditó fehacientemente la propiedad del predio a reivindicar, y en consecuencia declaró improcedente la acción ejercitada.

Así es dable llegar a la conclusión de que, el Juez natural al momento de dictar la sentencia definitiva en estudio, parcialmente fundó y motivó adecuadamente su determinación, lo anterior en virtud de que, en el considerando III de la sentencia recurrida, acertadamente expuso los razonamientos jurídicos y las circunstancias particulares necesarias para la procedencia de la acción reivindicatoria, concatenando dichos argumentos con lo dispuesto por los artículos 229, 232, 233, 663 al 669 del Código Procesal Civil, sin embargo, de lo expuesto en el considerando IV de la resolución definitiva, si bien el A Quo señaló los preceptos legales en los que basó el análisis y valoración de los medios de prueba desahogados en el juicio principal, no menos cierto es que, por cuanto al estudio del primero de los requisitos de procedencia de la acción, esto es, la demostración de la propiedad del bien inmueble ubicado en *****, a criterio de este Tribunal de Alzada, el Juez de origen, no fue exhaustivo al motivar su determinación.

Bajo esa tesitura, en atención al principio de exhaustividad que opera en el dictado de sentencias, establecido por el numeral 105 de la Codificación Adjetiva Civil, el cual obliga a que el órgano resolutor, estudie la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofertadas, para resolver sobre las controversias que se someta a su conocimiento, pronunciándose sobre los hechos constitutivos de la causa y sobre el valor de los medios de prueba allegados



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalmente al proceso, de lo contrario se violentarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta magna, de lo anterior se colige que le asiste la razón a la recurrente, pues como se ha expuesto en los párrafos que anteceden, el Juez natural no expresó adecuadamente los motivos y razonamientos jurídicos por los que, concluyó que no se acreditó fehacientemente la propiedad del predio a reivindicar, ante tal situación, este Tribunal de Alzada, reasume jurisdicción y procede al análisis y valoración de las documentales fundatorias de la acción, así como de los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria.

Robustece lo anterior, la tesis Jurisprudencial, VI.3o.A.J/13, con número de registro digital 187528, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"...GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia,

no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas..."

En relación al Contrato Privado de Cesión de Derechos Posesorios, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, suscrito por *****, en su calidad de cedente y *****, en su carácter de beneficiaria, respecto de un terreno **"ejidal urbano, ubicado en *****, en el poblado de Anenecuilco, de su mismo ejido, perteneciente al municipio y zona urbana de Ayala, Estado de Morelos"**, en primer término, del contenido de la cláusula **PRIMERA**, se advierte que *****, cedió y traspasó los derechos de **posesión** del terreno descrito, a favor de *****, sin embargo en la clausula **SEGUNDA**, la parte actora declara que se da por legalmente recibido el terreno adquirido y por hecha la transmisión de **propiedad** en su favor, comprometiéndose además la beneficiaria a fincar para que de esta forma alcance el dominio pleno que les ampare la posesión definitiva, ya que se trata de terrenos **EJIDALES**.

No es de soslayarse que, el contrato en cuestión fue denominado por las partes como, cesión de derechos posesorios, sin embargo, del contenido de sus declaraciones y cláusulas, se advierte que *****, transmitió sin reserva ni limitación, los derechos de posesión del predio multicitado, así como los derechos reales de propiedad, aunado a lo anterior, tal y como se desprende del oficio ST/IP/F2001229/19, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho del Registro



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agrario Nacional En Morelos, se informó que el predio ubicado en *****, *****, con las coordenadas *****, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, a su vez, del contrato privado de compraventa con reserva de dominio, celebrado por una parte por el organismo público descentralizado del gobierno federal, denominado **COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA** y por otra parte *****, en el cual se regularizó el predio ubicado en el lote tres de la manzana cuarenta y cinco, zona uno, del poblado de Anenecuilco, Morelos que estaba sujeto a otro régimen y se transmitió como propiedad privada a la compradora, ya que como se desprende del contenido de las declaraciones de dicho instrumento, por decreto presidencial de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, se expropió a favor de dicho organismo público, una superficie de ciento cincuenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y ochenta y siete centi áreas del terreno perteneciente al ejido denominado Anenecuilco.

Motivos por los cuales existen indicios de que el predio en cuestión es de propiedad privada, por lo que en realidad se estaría ante un diverso contrato, que busca transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, como la compraventa o la donación; por consiguiente, el referido contrato puede constituir un título subjetivamente válido para hacer creer, fundadamente al beneficiario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario, y como lo aduce la recurrente, para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe probar

plenamente la propiedad de la cosa que reclama, pero no requiere que el título de propiedad del demandante sea perfecto, sino que en su caso sea mejor que aquel que ostente el demandado, de ahí que, el título de propiedad no necesariamente debe constar en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pero esto, no implica que la parte actora pueda acreditar el primero de los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, establecido por la fracción I del artículo 666 del Código Procesal Civil con cualquier documental carente de perfeccionamiento, sino que, el contrato privado exhibido por el accionante debe contener claramente datos fidedignos que denoten su real autenticidad y que generen elementos de convicción suficientes a quienes resuelven de que la accionante sea la legítima propietaria del bien inmueble ubicado en *****, *****.

Una vez sentado lo anterior, en atención al sistema de valoración de la sana crítica, a las leyes de la lógica y de la experiencia, establecidas por el artículo 490 del Código Procesal Civil, valoradas tanto en lo individual, como en conjunto, a consideración de esta Sala, es de concederle valor **indiciario**, a las documentales consistentes en Contrato Privado de Cesión de Derechos Posesorios, de fecha ocho de diciembre de dos mil once y el Contrato Privado de Compraventa con Reserva de Dominio, sin embargo carecen de eficacia probatoria para acreditar plenamente que *****, es propietaria del predio objeto de reivindicación, ya que en atención a la naturaleza especial del contrato privado de cesión de derechos posesorios, fundatorio de su acción, el mismo resulta insuficiente para acreditar la propiedad, máxime que, concatenadas con la totalidad de los medios de prueba desahogados en juicio es decir con la **confesional** ficta a cargo de ***** y las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

testimoniales a cargo de ***** y *****, no se desprenden elementos de convicción que generen plena certeza de que, la parte actora sea la propietaria del bien inmueble objeto de reivindicación.

Por cuanto a la identidad del bien inmueble que se busca reivindicar, este debe entenderse al tratarse de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción, tiene que demostrar a través de los medios de prueba que estime pertinentes, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al Juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es el predio a que se refieren los documentos fundatorios de la acción, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Robustece lo anterior, la tesis Jurisprudencial, I.6º.C.272 C, con número de registro 183968, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 99, de rubro y tenor siguiente:

"...ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.

De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales...”.

Del Contrato Privado de Cesión de Derechos Posesorios, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, se advierte que el bien inmueble materia de dicho contrato es el ubicado en ***** , Sin Número, ***** , Morelos, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: mide 7.00 metros y colinda con *****.

AL SUR: mide 7.00 metros y colinda con *****
DE SU UBICACIÓN.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AL ORIENTE: mide 40.00 metros y colinda con *****.

AL PONIENTE: mide 40.00 metros y colinda con *****.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL de: DOSCIENTOS OCHENTA metros cuadrados.

Medidas y colindancias que se contraponen con el contrato de compraventa privado con reserva de dominio celebrado por una parte por el organismo público descentralizado del gobierno federal, denominado **COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA** y por otra parte ***** , las cuales son las siguientes:

AL NORESTE: mide 40.60 metros y colinda con ***** y *****.

AL SURESTE: mide 26.00 metros y colinda con *****.

AL SUROESTE: mide 40.75 metros y colinda con LOTE CUATRO.

AL NOROESTE: mide 39.80 metros y colinda con ***** , ***** y *****.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL de: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS metros cuadrados.

De lo anterior se advierte que tanto las medidas, como colindancias de los predios son diversas, y si bien del contrato privado de cesión de derechos posesorios, se transmitieron derechos únicamente respecto de una fracción del terreno ejidal urbano ubicado en la población de Anenecuilco, Morelos, y si bien de la **confesional** ficta, a cargo del demandado ***** , desahogada en diligencia de fecha nueve de julio el año dos mil veintiuno, en la que dada su incomparecencia se le tuvo por confeso de la totalidad de las

posiciones que fueron debidamente calificadas de legales. Por lo que, se le tuvo reconociendo que conoce que ***** es la legítima propietaria del inmueble ubicado en *****, Número 22, en el Poblado de Anenecuilco, Municipio de Ayala Morelos; que ***** adquirió dicho inmueble mediante contrato privado de cesión de derechos, desde el ocho de diciembre de dos mil once; que el inmueble tiene una superficie de 280.00 metros cuadrados y colinda con, AL NORTE: mide 7.00 metros y colinda con *****, AL SUR: mide 7.00 metros y colinda con ***** DE SU UBICACIÓN, AL ORIENTE: mide 40.00 metros y colinda con *****, AL PONIENTE: mide 40.00 metros y colinda con *****; que ha realizado actos de invasión del inmueble y que su articulante omitió dar su consentimiento para la ocupación del inmueble. Medio de prueba al que es procedente, concederle valor **indiciario** en términos de lo dispuesto por los numerales 426 fracción I, 427 y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de hechos propios, admitidos judicialmente, asimismo, para producir animo en el criterio de quienes resuelven, esta debe ser robustecida con otros medios probatorios, pues la confesión ficta por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre administrada con otros medios de prueba fidedignos que analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la valoración de pruebas, produzcan en el Juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la acción planteada, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada, visible en la Décima Época, Registro: 2007425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia(s): Civil, Tesis: II.10.6 C



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

(10a.) Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385,
del rubro y tenor siguiente:

"...CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)"; publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para

concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas...”.

Por lo que a juicio de quienes resuelven, de las constancias de autos del juicio de origen, así como del análisis de la totalidad de los medios de prueba ofertados y desahogados en juicio por la parte actora, si bien existen indicios de que *****, sea la propietaria del inmueble objeto de Litis, así como de la superficie, medidas y colindancias del multicitado predio, no se acreditó fehacientemente la propiedad de la parte actora, así como la identidad del bien inmueble que se pretende reivindicar, por consiguiente es de concluirse que no fueron debidamente acreditados la totalidad de los extremos de procedencia de la acción reivindicatoria, previstos por el numeral 666 del Código Procesal de la Materia.

En su **segundo** motivo de disenso, la impetrante se duele que el Juez de origen, no tomó en cuenta todas y cada una de las probanzas que se ofrecieron y exhibieron en juicio, específicamente respecto del Contrato Privado de Compra-Venta con Reserva de Dominio que celebraron por una parte el Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, denominado “COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA” y por la otra parte *****, puesto que, contrario a lo determinado por el Juez natural, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, la parte actora exhibió dicha documental original. Adicionalmente, menciona que resulta falso que dicha probanza no se robusteció con ninguna otra, ya que a consideración de la disidente esta fue robustecida por la testimonial y la confesional ficta del demandado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En el mismo sentido, argumentan que si bien es cierto la A Quo solicitó el folio real y que este no se exhibió, esto no es óbice para considerar que no tiene la propiedad del inmueble, ya que además los datos de registro se encuentran insertos en el documento expedido por CORETT.

Devienen **fundadas**, pero **inoperantes** las manifestaciones que en vía de agravio hace valer la recurrente, en su **segundo** motivo de disenso, en atención a los siguientes argumentos:

Asiste la razón a la disidente, ya que del contenido del considerando IV de la sentencia en estudio, se advierte que el Juez de origen, erróneamente determinó no concederle valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, al Contrato Privado de Compra-Venta con Reserva de Dominio multicitado, exponiendo que se trata de una copia simple que no se encuentra robustecida con alguna otra prueba. Consideración que resulta desacertada, y que ya fue atendida por este Tribunal de Alzada en el estudio del **primer** agravio argüido por la recurrente.

En lo que respecta a que la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, desahogada en diligencia de nueve de julio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 405 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, la valoración de la prueba testimonial queda a la prudente apreciación del Juzgador, por lo que analizada bajo los parámetros de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, la prueba puede carecer de valor, de advertirse que por sus antecedentes o relaciones personales su testimonio sea parcial, sin embargo, tal circunstancia no debe ser el único factor para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descalificar un testimonio, sino que es necesario realizar un examen cuidadoso de su deposedo.

Por tanto, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el Juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo subjúdice, habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.

En esa tesitura, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.

En el caso que nos ocupa la Juez de origen confirió valor probatorio de indicio, al testimonio rendido por ***** y *****, por lo tanto, tomando en consideración que dichos testimonios se desahogaron de conformidad con lo establecido por los numerales 472, 473, 474, 477, 478 479, y 480 de la Legislación Adjetiva Civil, analizados bajo los parámetros de la sana crítica, máximas de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

la experiencia y principios de la lógica, se estima correcto concederles valor probatorio, siendo menester precisar que dichas testimoniales carecen de eficacia probatoria para acreditar los elementos de procedencia de la acción, al no ser la probanza idónea para allegar al Juzgador los elementos suficientes que generen plena certeza de que han sido colmados los requisitos de procedencia exigidos por Ley.

En las relatadas consideraciones, toda vez que los agravios esgrimidos por los recurrentes, resultan **fundados**, pero **inoperantes** pues como se ha expuesto en el presente fallo los recurrentes no acreditaron fehacientemente la totalidad de los extremos de procedencia de la acción reivindicatoria, previstos por el numeral 666 del Código Procesal de la materia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 802/2019-1, en los términos especificados en los resolutivos de este fallo.

VI. Gastos y costas. En virtud de que la presente sentencia es meramente declarativa y de las constancias de autos no se advierte que la parte actora procedió con temeridad o mala fe, tomando en consideración que la temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones notoriamente improcedentes con el único propósito de entorpecer el curso del procedimiento, bajo ese contexto, a criterio de este Órgano Colegiado, no ha lugar a

hacer especial condena por cuanto al pago de costas, en segunda instancia, en términos de los dispuesto por los dispositivos 159⁵ y 164⁶ del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, los agravios planteados por *********, por los razonamientos esgrimidos en el considerando V del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 802/2019-1.

TERCERO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI del presente fallo, no ha lugar a hacer especial condena de costas en esta segunda instancia.

⁵ ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: [...]

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

⁶ ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 322/2021-7.
EXP. NUM: 802/2019-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Licenciada en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 322/2021-7, del expediente 802/2019-1.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR